

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2965-2016

Lima, 20 de octubre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600055594 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, COLIBRÍ).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 21 de noviembre de 2014.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "Doble D" de COLIBRÍ.
- 1.2 **4 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 946-2016 se notificó a COLIBRÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de junio de 2016.-** COLIBRÍ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado, ante la presunta comisión por parte de COLIBRÍ de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante RPM), aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. Durante la supervisión se constató que se estaba construyendo el depósito de relaves N° 3 sin contar con la autorización emitida por la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE COLIBRÍ.

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) El diseño del depósito de relaves N° 1 constituye un solo depósito de relaves que lo conforman los depósitos N° 1, N° 2 y N° 3, lo cual se está tramitando en el EIA de 300 TM/día, debido a que se viene disponiendo en los depósitos de relaves aprobados en la concesión de beneficio según Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM, la cual rige sus operaciones.
- b) Sostiene que están subsanando las observaciones constatadas, así como las recomendaciones. Se adjunta el estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2, los cuales cuentan con planos y secciones actualizados.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 37° del RPM. Durante la supervisión se constató que se estaba construyendo el depósito de relaves N° 3 sin contar con la autorización emitida por la Dirección General de Minería.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles. La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)”*.

Mediante Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM del 24 de noviembre de 1999 (fojas 23 vuelta a 24), la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Doble D” con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Al respecto, mediante Oficio N° 500-2016-MEM-DGM del 5 de abril de 2016 (fojas 28), la Dirección General de Minería informó a la Gerencia de Supervisión Minera que la Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM autorizó el funcionamiento de un único depósito de relaves, con las siguientes características (fojas 392 a 393):

- Ubicación: 250 metros en dirección Noroeste de la planta de beneficio.
- Área máxima del depósito: 8 800 m².
- Capacidad de almacenamiento: 40,375 m³.
- Vida probable del depósito: 2.87 años.

No obstante lo autorizado, en el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 2 lo siguiente (fojas 19): *“Se verificó que el titular minero viene construyendo el depósito de relaves N° 3, en la zona sur, contigua al depósito de relaves N° 2; el dique en construcción se encuentra en la cota 1240 msnm, con material de préstamo compactado, el talud aguas abajo y aguas arriba es de 1.28H:1.0V (38°). Sin embargo el titular minero (...) no presentó la autorización de construcción del depósito de relaves N° 3 (...)”*.

Las fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 8 (fojas 21 a 22) muestran la construcción del depósito de relaves N° 3.

Asimismo, COLIBRÍ adjuntó los planos “Construcción Poza Relavera 3” (fojas 37 y 38), donde se puede advertir que el depósito de relaves N° 3 es distinto del depósito aprobado en la Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM:

Parámetro	Depósito aprobado en Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM	Depósito de Relaves N° 3
Ubicación	250 metros en dirección Noroeste de la planta de beneficio	Aproximadamente 400 metros al sur de la planta de beneficio
Área máxima del depósito	8 800 m ²	20 000 m ² aprox.
Capacidad de almacenamiento	40 375 m ³	400 589 m ³
Vida probable del depósito	2.87 años	28.48 años

Con relación al descargo a), como se ha descrito en los párrafos precedentes, el nuevo depósito de relaves N° 3 es distinto del depósito aprobado en la Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM.

Con relación a que se viene tramitando un EIA respecto del depósito de relaves N° 3, se debe señalar que conforme al artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dicho instrumento no constituye autorización de funcionamiento, estando COLIBRÍ obligada a obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto.

Respecto del descargo b), COLIBRÍ no acreditó el cumplimiento de la Recomendación N° 2 relativa a presentar la autorización de construcción del depósito de relaves N° 3 (fojas 20).

Asimismo, la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 no es materia de la presente imputación, por lo que carece de objeto analizar los alcances del referido estudio.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante RPAS), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

21 OCT 2016

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de sanciones por falta de autorizaciones de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 37° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, COLIBRÍ ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 37° del RPM

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, COLIBRÍ no ha informado sobre el inicio de un procedimiento de modificación de su concesión de beneficio, para la construcción del depósito de relaves N° 3.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COLIBRÍ no es reincidente en esta infracción¹.

En consecuencia, el valor de la multa a imponer a COLIBRÍ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	110.05

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2965-2016**


ELIANA NIKAIIDO HORAMA
OSINERGMIN
21 OCT 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA COLIBRÍ S.A.C. con una multa ascendente a ciento diez con cinco centésimas (110.05) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005559401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 20/10/2016 19:37:25
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera.

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 37° DEL RPM

Valor de Inversiones

Se realiza la valoración del componente en infracción considerando el plano² de la relavera de foja 37, con lo cual se obtiene una inversión de S/.2,223,173.48, según detalle siguiente:

Cuadro N° 1: Valor de inversión del depósito de relaves N° 3 (S/.)

Materiales	Unidad	P.U.	Cantidad	Total
Movilización y desmovilización de equipos	Glb	9284.00	1	9,284.00
Trazo y replanteo	m2	0.15	45,379.99	7,021.80
perfilado y compactado con equipo	m2	0.50	17,327.81	8,579.81
Suministro y colocación de geomenbrana e=1.5mm	m2	14.61	43,448.57	634,646.00
Conformación de dique				
Preparación de material de cantera D=1 Km	m3	0.50	316,230.88	156,580.72
Carguío y transporte de material de cantera D=1 Km	m3	2.88	316,230.88	910,125.45
Conformación y compactación del dique de contención	m3	1.49	316,230.88	469,742.17
Sistema de drenaje				
Excavación para tuberías de drenaje en terreno normal con equipo	m3	3.56	67.95	241.83
Relleno con material propio	m3	3.96	67.95	269.16
Perfilado y compactado manual	m	1.92	755.00	1,448.61
Suministro e instalación de tuberías de 6"	m	33.42	755.00	25,233.92
Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/. Noviembre 2014)				2,223,173.48

Fuente: Exp. 201500050488 - foja 476. Exp. 201600055594 foja 37.

Elaboración: GSM

Aplicación de la Metodología

El monto obtenido en el punto anterior se compara con el Valor Tope de la escala de multas de S/.39,500,000.00, (equivalente a 10,000 UIT) y se toma el menor valor de ambos, con lo cual se obtiene valor base Q₁ igual a S/.2,223,173.48. En este caso no corresponde atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción.³

Cuadro N°2: Ventas de COLIBRÍ - 2015

Año	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
2015	14,458,954.00	45,757,909.39

Fuente: ESTAMIN - MEM. Elaboración: GSM.

² Área del Depósito de Relaves N° 3 y volumen de material para el dique de contención de la relavera, es obtenido del plano de la foja 37.

³ El titular no solicitó autorización de construcción del componente en infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2965-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
21 OCT 2016

Posteriormente se calcula el valor M, para lo cual se comprara el 1% del valor de las ventas del Ejercicio Fiscal 2015 de COLIBRÍ, equivalente a S/. 457,579.09 (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos) y el valor base graduado de S/.2,223,173.48, manteniendo como valor M el menor monto, de S/. 457,579.09.

Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de -⁴ obteniéndose un monto de S/. 434,700.14 ó 110.05⁵. Dado que el monto calculado no es menor al 1% del valor tope (100 UIT), la multa que corresponde es 110.05 UIT.

⁴ El titular no es reincidente en esta infracción.

⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.